

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE TARRAGONA.

Este periódico sale todos los días menos los Lunes y siguientes á Jueves Santo, Corpus Christi y el de la Ascension.—Se suscribe en su Administracion, calle de la Union, núm. 1, bajo, á 11 pesetas 25 céntimos por trimestre en esta capital, 12 pesetas 50 céntimos en los demás puntos, pagado por adelantado.—Los edictos y anuncios sujetos al pago se abonan antes de la publicacion al Administrador de este periódico.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Núm. 205.

El Ministerio de Gracia y Justicia ha comunicado á este Gobierno la orden siguiente:

Habiendo manifestado á este Ministerio el Eminentísimo Sr. Cardenal Arzobispo de Toledo, como Comisario general de la Santa Cruzada, que algunos Alcaldes y Ayuntamientos se niegan á recibir los Sumarios de Cruzada é indulto cuadregesimal para la predicacion de este año, que les han sido remitidos por las respectivas Administraciones diocesanas, con el fin de repartirlos á los Ayuntamientos de su jurisdiccion; teniendo presente que el producto de la Bula se computa íntegramente como parte del presupuesto de las obligaciones eclesiásticas, y la conveniencia de que los fieles puedan adquirir con la mayor facilidad los do-

cumentos que su conciencia les aconseje, S. A. el Regente del Reino se ha servido mandar que por parte de los Gobernadores civiles se adopten las medidas oportunas para que los Alcaldes y Ayuntamientos de sus respectivas provincias acepten y distribuyan en las parroquias, como hasta hoy se ha hecho, los documentos de esta clase que se les remitan por las Administraciones diocesanas, sin que por esto se entienda la obligacion forzosa de que los vecinos ni otra persona alguna deban adquirirlos; rindiéndose las cuentas administrativas en la forma acostumbrada.—De orden de S. A., comunicada por el Sr. Ministro de Gracia y Justicia, lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos oportunos.—Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 11 de Febrero de 1870.—El Subsecretario, Manuel Leon Moncasi.—Sr. Gobernador de la provincia de.....—Es copia.—R. de Arellano.

Lo que se publica en este periódico

oficial á los fines que se expresan y para que tenga cumplimiento esta disposicion.

Tarragona 30 de Enero de 1871.—Juan Manuel Martinez.—Sr. Alcalde de.....

Núm. 206.

Seccion de Fomento.—Montes.

No habiendo ofrecido resultados positivos, las subastas intentadas para el arriendo de los pastos y leñas de los montes de Tivisa, Cabra, Vandellós y Prasdip, á escepcion de las leñas de este último, he acordado se celebren nuevas subastas el dia 13 de Febrero próximo, á las doce de su mañana, bajo las mismas condiciones que sirvieron en las anteriores, rebajando solo los tipos, que serán los comprendidos en el adjunto estado.

Tarragona 31 de Enero de 1871.—Juan Manuel Martinez.

Esta, en sentir del Ministro que suscribe, adolece en los ramos de Hacienda de dos grandes defectos: el uno en la tramitacion de los expedientes, y el otro en el organismo de la accion administrativa.

El primero de estos defectos es conocido desde largo tiempo. La opinion se ha fijado en él, señalándole como uno de los que más perjuicios causan á la gestion financiera, y de los que, dilatando los negocios, complicando su resolucion, aumentando los trámites y dejando todos los procedimientos á merced de la Administracion, sin poner siquiera un límite al tiempo que en ellos se emplea, produce en primer término la lentitud y la debilidad, y como indeclinable consecuencia la penuria del Tesoro.

A remediar estos males de una manera tan completa como sea posible tienden las disposiciones relativas á la tramitacion de los expedientes que el Ministro que suscribe tendrá en breve el honor de someter á la aprobacion de V. M.

El segundo de los vicios señalados nace de una confusion de atribuciones que toma proporciones colosales cuando de dependencias tan vastas como las de Hacienda se trata. Este Ministerio, por su organizacion, al dividirse en Direcciones pierde necesariamente parte de la energia que sólo puede existir cuando todo el movimiento arranca de un impulso único; y como el Ministro no puede prestar atencion suficiente á todas ellas, ha de dejar marchar á cada una por su natural y espontáneo impulso. Y como el Director á su vez carece de facultades bastantes para dirigir por sí solo el ramo que administra, no puede tomar la iniciativa ni suplir la del Ministro, que tampoco puede ocuparse de lo que á aquel corresponde.

Por otra parte, estas ramas de la Administracion, que aparecen como unidas en un centro, se separan despues de tal suerte, que en la práctica quedan sin el enlace y la cohesion necesaria. De aquí que muchas veces se repitan los trabajos, y que no pocas existan en un centro datos y noticias que otros buscan sin hallarlos, y que las más de ellas se consideren

Pueblos.	Montes.	Pastos para	Leñas.	Tipos. Pesetas.
Burgans.....	1000	cabeceras lanares..	»	243'75
Tivisa.....	50	id. cabrias..	»	243'75
Clota.....	1000	id. lanares..	»	187'50
Doria.....	500	id. cabrias..	»	168'75
Prasdip.....	Cucó den Jaume.....	id. lanares..	»	93'75
Güena.....	250	id. lanares..	»	562'50
Acampadó.....	1800	id. cabrias..	»	86'25
Vandellós.....	300	id. lanares..	»	60'00
Morral de la Campana y Singles.....	180	id. cabrias..	»	94'75
Jordá.....	70	id. lanares..	»	
Cabra.....	Jordá.....	id. cabrias..	»	
	Jordá.....	»	400 cargas.	

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

(Gaceta de 22 de Enero.)

MINISTERIO DE HACIENDA.

EXPOSICION.

SEÑOR: Las naturales agitaciones del período revolucionario han conducido á la Administracion de la Hacienda, harto enervada y debilitada ya por la situacion que durante largo tiempo precedió al movimiento de Setiembre, á un estado que exige refor-

mas que le presten las condiciones de vigor, de rapidez y de energia, sin las cuales la recaudacion de los impuestos sólo puede realizarse de una manera lenta y escasa. Pero la reforma, ni por las circunstancias á que ha llegado la Administracion financiera, ni por los males que ha de remediar, puede ser de aquellas que tienen por objeto alterar lo existente, ni trasformar siquiera la organizacion de los diferentes centros: el Ministro que suscribe considera, siempre aven-

turados, en materias de Hacienda, los cambios rápidos, que apenas compensan por los beneficios futuros los males que de presente ocasionan; y cree preferible, por el contrario, tomando lo existente por punto de partida y respetándolo, puesto que produce algunos resultados, procurar por medio de la creacion de nuevos elementos y por la division de atribuciones hoy confundidas, acelerar la marcha de la Administracion y librarla de algunos de sus principales vicios.

como rivales y se hostilien elementos que debian marchar en completa armonia. De todo ello resulta una debilidad, un marasmo y una inercia en la Administracion que en vano se critica todos los dias, porque á ella no se presenta el remedio, á pesar de lo frecuente y acerbo de las censuras.

Si estas observaciones generales se concretan y precisan, se comprende que las principales causas de aquel mal son la falta de una inspeccion general de todas las dependencias de Hacienda, y la carencia absoluta de una investigacion constante de la riqueza imponible.

Que la inspeccion general de todas las dependencias de Hacienda es una necesidad de las más apremiantes, está demostrado por la práctica. Siempre lo han considerado así los centros directivos, y muchos de ellos han tenido en su presupuesto, con carácter normal, Visitadores de cada uno de sus ramos, á los cuales solia confiarse tambien la averiguacion de la riqueza oculta; y todas las Direcciones han atendido en mayor ó menor escala á esta necesidad por medio de visitas extraordinarias, ó por delegaciones cometidas á sus principales empleados. Ultimamente se dió un paso en este camino y se organizó en parte la inspeccion, creando en 24 de Agosto de 1869 los Visitadores generales de Hacienda, que debian desempeñar en todas partes y de una manera uniforme este servicio.

Y si esto es relativamente á la visita de las oficinas y á la inspeccion de las dependencias, más imperiosa aun se ha sentido la necesidad de descubrir la riqueza oculta. Investigadores de todos los ramos, comisiones de evaluacion, visitas extrordinarias, informaciones, todos los medios administrativos se han empleado con más ó menos energia y con más ó menos frecuencia para depurar la materia imponible ó para acrecentar las fuentes de la produccion por la mejora de los servicios; y todos los medios han producido realmente alguna utilidad, cuando ménos la de poner de manifiesto la conveniencia de estos esfuerzos y las ventajas de este sistema.

Si la experiencia constante no abonará la reforma, la autoridad y el ejemplo de la administracion francesa vendrian á decidirla, puesto que el estado de aquella complicada pero perfecta máquina ha venido á demostrar á cuantos de ella se han ocupado que la existencia de los Inspectores generales es la base capital en que descansa todo su mecanismo.

Y la razon se comprende fácilmente. La inspeccion de cada una de las dependencias, hecha aisladamente y por empleados del mismo ramo, es en primer lugar reducida y limitada; y como no se ilustra ni completa con el ejemplo de los otros ramos, no puede traer á cada dependencia especial lo que en las demás es digno de estudiarse, ó lo que en cada una completa y suple á las otras. En segundo lugar esta clase de visitas, hechas siempre dentro del mismo cuerpo

y con la tendencia que en él domina, llega á corregir faltas de detalle, pero nunca á transformar ó á extirpar los defectos capitales que necesariamente existen dentro de todo cuerpo organizado, y que puede decirse que escapan á su mismo criterio, porque tienen su origen en el espíritu que en él domina.

A su vez la investigacion de la riqueza, hecha aisladamente en cada impuesto y en cada centro, es muy costosa, porque con los mismos medios podria hacerse para todos; careciendo además de unidad, y sobre todo de la poderosa fuerza que le prestan el ser ajena al espíritu de cuerpo, y relacionarse directamente con el Jefe superior de la Administracion de Hacienda.

Si á esto se une que la inspeccion y averiguacion hechas de esta manera exigen gran número de empleados, complicacion de expedientes y dificultades de trámite, y todo eso, en fin, que se llama el mecanismo administrativo, se tendrá una demostracion acabada de por qué estas dos grandes funciones de la Hacienda requieren una organizacion completa, vigorosa y enérgica, que la libre de los defectos indicados. A lograrla se encamina la creacion del cuerpo de Inspectores de Hacienda, dependientes sólo del Ministro, con él relacionados exclusivamente, y encargados, bajo su direccion inmediata y con un impulso propio y sistemático, de la inspeccion general de todos los ramos de Hacienda y de la averiguacion de todas las ocultaciones de la riqueza.

De esta manera se logrará que mientras las Direcciones, como miembros de un gran cuerpo, funcionen de una manera normal y lleven á cabo su cometido en los términos que les permitan sus condiciones, estos agentes, dotados de grande autoridad, provistos de facultades tan amplias como es posible darles, no relacionados ni dependiendo de las Direcciones, no hallándose detenidos por los trámites y dificultades del expediente, y estando en continuo movimiento en todas partes y en todos los servicios, impriman á la vida administrativa la energia y la rapidez, sin las cuales las ventajas de la centralizacion administrativa se convierten en inconvenientes y en daños de incalculables consecuencias.

Tal es el espíritu y la esencia del proyecto que tengo el honor de someter á la aprobacion de V. M.

Por él se divide España en seis distritos, al frente de cada uno de los cuales se pone un Inspector, con Inspectores ó Subinspectores de menor categoria á sus órdenes, y con el número de empleados suficiente para atender á las funciones que se les cometen. Estos Inspectores, que dependerán directamente del Ministro de Hacienda, reemplazan á los antiguos Visitadores y reasumen todas las funciones correspondientes á los dos grandes objetos de la accion superior administrativa: la inspeccion y la investigacion. La manera de actuar en sus procedimientos es la más rápida; las atribuciones que se les confian las más

extensas. Para no aumentar sin absoluta necesidad el número de empleados, tomarán temporalmente los que les fueren necesarios, sin que entren en plantilla; y á fin, por último, de que no adquieran los hábitos que hoy se critican en la Administracion, ningun Inspector podrá servir más de dos años en el mismo distrito, con lo cual se conseguirá tambien que la experiencia adquirida con el exámen de las diferentes localidades contribuya á mejorar la Administracion y á ilustrar el personal de ella encargado.

Esta reforma no produce, ni aumento de gastos ni cesantias de empleados; lo primero, porque á su presupuesto se atiende con el que las Cortes votaron para el Ministerio, sin necesidad de añadirle cantidad alguna; y lo segundo, por que en este cuerpo se absorben los actuales Visitadores y los empleados encargados de este servicio en las Direcciones, y por consecuencia el Tesoro no tiene que lamentar el aumento de clases pasivas, ni las familias las consecuencias de esas cesantias.

Fundado en estas razones, el Ministro que suscribe tiene la honra de proponer á V. M. la aprobacion del adjunto proyecto de decreto.

Madrid 21 de Enero de 1871.—El Ministro de Hacienda, Segismundo Moret y Prendergast.

DECRETO.

En virtud de las razones expuestas por el Ministro de Hacienda,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se crea el cuerpo general de Inspectores de Hacienda.

Art. 2.º Este cuerpo se compondrá de seis Inspectores generales, Jefes de primera clase de Administracion, con 10.000 pesetas de sueldo anual cada uno; seis Inspectores, Jefes de segunda clase de Administracion, con 8.750 pesetas, y seis Subinspectores, Jefes de tercera clase de Administracion, con 7.500 pesetas.

Pertenezerán además á este cuerpo 22 empleados de las diferentes categorias de la Administracion, los cuales se distribuirán y pasarán alternativamente á cada uno de los distritos, segun lo exijan las necesidades del servicio.

Art. 3.º Tambien formarán parte del cuerpo de Inspectores dos empleados del ramo pericial de Aduanas, tres del ramo de Rentas y dos del de Propiedades y Derechos del Estado. Será condicion esencial de estos empleados el haber servido cinco años, cuando menos, en el ramo á que deban pertenecer y en destinos de tres distintas categorias:

Art. 4.º Para los efectos de la Inspeccion general de Hacienda, se considera dividida la Peninsula en seis distritos. Cada uno de estos comprende las siguientes provincias:

1.º Central.—Las de Madrid, Toledo, Valladolid, Avila, Badajoz, Cáceres, Ciudad-Real, Guadalajara, Palencia, Salamanca, Segovia y Zamora.

2.º Andalucía.—Las de Cádiz, Granada, Málaga, Sevilla, Córdoba, Almería, Canarias, Huelva y Jaen.

3.º Valencia.—Las de Valencia, Alicante, Murcia, Albacete, Baleares, Castellon y Cuenca.

4.º Cataluña.—Las de Barcelona, Zaragoza, Gerona, Huesca, Lérida, Tarragona y Teruel.

5.º Del Norte.—Las de Búrgos, Alava, Guipúzcoa, Logroño, Navarra, Santander, Soria y Vizcaya.

6.º Galicia.—Las de Coruña, Oviedo, Leon, Lugo, Orense y Pontevedra.

Art. 5.º La Inspeccion central llevara, á mas de sus trabajos especiales, las relaciones con todas las demás Inspecciones y el despacho directo con el Ministro.

Art. 6.º Corresponde á los Inspectores la inspeccion y visita de todos los ramos y oficinas de la Administracion de Hacienda pública, y la investigacion de la riqueza sujeta á impuesto. Al efecto tendrán autoridad sobre los empleados de la Administracion en el punto en que se encuentren, en el cual serán considerados siempre como Jefes.

Art. 7.º A los Inspectores, como Visitadores generales de Hacienda, corresponde:

1.º Visitar todas las oficinas y dependencias.

2.º Exigir los datos y noticias que juzguen convenientes.

3.º Examinar los expedientes.

4.º Comprobar los documentos.

5.º Practicar averiguaciones sobre cualquier acto administrativo.

6.º Y ejercer las demás atribuciones que especialmente se les encomienden.

Art. 8.º A los Inspectores, como investigadores de la riqueza, corresponde:

1.º La formacion de comisiones y la designacion de las personas que las hayan de componer, con objeto de averiguar ó investigar las ocultaciones.

2.º La resolucion de todas las dudas y cuestiones de los expedientes por ellos incoados.

3.º La organizacion de los servicios encaminados á este objeto.

4.º La facultad de dictar disposiciones en este mismo sentido.

Art. 9.º Los Inspectores obrarán siempre como delegados del Ministro de Hacienda, el cual podrá confiarles las facultades que estime oportuno. Cuando no hubiere delegacion expresa, obrarán como Jefes superiores de todos los ramos de la Hacienda en el territorio en que estén, excepto en el Departamento central. Podrán á su vez los Inspectores delegar, bajo su responsabilidad, estas facultades en los Inspectores y Subinspectores que estén á sus órdenes.

Art. 10. Los Inspectores podrán suspender por sí en casos urgentes á los empleados que consideren perjudiciales al servicio público; pero la responsabilidad de estos actos será suya si no merecieren la aprobacion superior.

Art. 11. Los Inspectores están obligados á desempeñar temporalmente cuantos cargos de la Administracion se les confien, cualquiera que sea su categoria, y á cuidar de que nunca se interrumpan los servicios, supliendo por sí mismos la falta de los empleados.

Art. 12. Podrán también nombrar, con carácter temporal y sin que el nombramiento dé derecho á ser considerados como empleados, los Auxiliares que necesiten para las diferentes comisiones que se les encarguen, siempre dentro de los créditos presupuestos.

Art. 13. De las resoluciones que adopten los Inspectores en cualquier materia podrán los interesados apelar siempre ante el Ministro de Hacienda en el término de 30 días.

Art. 14. Ningun Inspector podrá servir más de dos años consecutivos en el mismo distrito, excepto los de la Inspeccion central.

Art. 15. Los gastos que la creacion del cuerpo de Inspectores ocasione se pagarán durante el ejercicio corriente con cargo á los capítulos 7.º y 8.º de la sección 8.ª del presupuesto, y de las economías que en la misma sección se han realizado y se hagan en lo sucesivo.

Art. 16. Se declaran suprimidos los cargos de Visitadores generales de Hacienda creados por decreto de 24 de Agosto de 1869, los Inspectores facultativos de Salinas y los Visitadores de Rentas Estancadas.

Dado en Palacio á veintiuno de Enero de mil ochocientos setenta y uno.—AMADEO.—El Ministro de Hacienda, Segismundo Moret y Prendergast.

(Gaceta del 16 de Enero)

MINISTERIO DE HACIENDA.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido por no haberse conformado el Capitan del quechemarin español Garibaldi con la multa de cinco veces el derecho de tarifa que con arreglo al art. 12 del Apéndice núm. 20 de las Ordenanzas de Aduanas le impuso el Administrador de la de Gijon por 68 kilogramos de tabaco virginia picado aprehendido á bordo de su buque, procedente de San Sebastian:

Visto el art. 10 del mismo Apéndice, que prescribe la imposicion de una multa de dos á cuatro veces los derechos por los tabacos que se encuentren sin manifestar á bordo de los buques procedentes del extranjero y de las provincias españolas de América y Asia:

Visto el citado art. 12, por el que se impone la multa de cinco á diez veces los derechos de tarifa á los tabacos indocumentados que se encuentren á bordo de los buques de cabotaje:

Visto el original de las Ordenanzas, en el que aparece que en esta clase de comercio debia exigirse por el art. 12 la misma pena de dos á cuatro veces los derechos que por el 10 se impone en el comercio extranjero, y además el comiso del tabaco, porque los Capitanes de los primeros, ó sean los de los buques de cabotaje, no pueden alegar ninguna disculpa que atenúe el propósito de contrabandear, toda vez que la falta preexiste desde la introduccion del tabaco á bordo en un puerto de España:

Considerando que con la adiccion del comiso queda suficientemente castigada la intencion demostrada de hacer el contrabando, y por lo tanto debe im-

ponerse solamente la multa de dos á cuatro veces el derecho, subsanado así el error material de imprenta que existe en el referido art. 12;

S. M. el Rey (Q. D. G.), de conformidad con lo propuesto por V. I., ha tenido á bien disponer que se enmiende el error que existe en el mencionado art. 12 del Apéndice núm. 20 de las Ordenanzas de Aduanas, sustituyendo la penalidad de cinco á diez veces el derecho de tarifa que tiene actualmente por la de dos á cuatro veces el referido derecho; y que se imponga al Patron del Garibaldi el mínimo de la pena en atencion á ser la primera vez que delinque desde que rigen las nuevas Ordenanzas, sin perjuicio del comiso del tabaco.

De orden de S. M. lo digo á V. I. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 3 de Enero de 1871.—Moret.—Sr. Director general de Rentas.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Ilmo. Sr.: Habiendo aceptado el Ministerio de Fomento por encargo de S. M., creo conveniente dirigirme á V. I. para darle á conocer cuáles son mis propósitos respecto de los importantísimos ramos que abraza este departamento.

Los principios que han de servir de base y de punto de partida en la instruccion pública son ya conocidos, porque están expuestos con toda claridad y precision en los documentos oficiales de la época en que desempeñé anteriormente este mismo Ministerio, y forman parte de la legislacion vigente por acuerdo de las Cortes Soberanas.

El nuevo período que ahora se inaugura, aunque menos brillante, menos visible en sus inmediatos resultados, será indudablemente de gran utilidad en el porvenir y de inmenso trabajo en la actualidad; porque organizar y dar forma y existencia práctica á lo nuevo es más difícil que destruir y que presentar teorías generales.

La libertad de enseñanza, mal entendida por algunos y de intento extrañada por otros, será la base de la organizacion de la instruccion pública. Pero es necesario comprender bien lo que es esta libertad. El Ministro que suscribe no cree que su autoridad puede intervenir en lo que se refiere á los propios y naturales derechos de la inteligencia; que no es infalible, ni aun competente por la sola razon del cargo que ejerce, en lo que es exclusivamente científico, y que por tanto corresponde á los Claustros, al Profesorado, á las entidades científicas del Estado como un derecho, la decision de lo que atañe á los fueros de la ciencia, y en general á la instruccion pública en la parte puramente académica y pedagógica. Pero hecha esta distincion, pondrá el mayor cuidado para conseguir que en las condiciones externas de la enseñanza, que pertenecen al buen orden social y administrativo y caen bajo la jurisdiccion de la Autoridad suprema, haya toda la justicia, todo el rigor y todo el respeto que son prenda segu-

gura del progreso y de la misma independencia intelectual y honra de los establecimientos públicos.

La libertad de enseñanza ha venido á romper las ligaduras que oprimian el libre vuelo del pensamiento, no á desterrar la disciplina académica: á librar al estudiante de las trabas de la rutina, de la creencia impuesta, de la tiranía intelectual, de la nivelacion legal y forzosa que pretendia igualar el genio con la más vulgar inteligencia, haciendo marchar á todos con el mismo paso y en determinado tiempo, midiendo el estudio por las horas y no por su resultado; pero no ha venido en manera alguna á disminuir el rigor, la extension y la profundidad de los estudios. Precisamente la libertad de enseñanza, dando personalidad á la inteligencia, debe ir acompañada de una severidad tanto mayor, cuanto más grande es la facilidad de estudiar y de adquirir, sin obstáculos ajenos al mérito individual, la sancion académica de los estudios; tanto mayor, cuanto que es voluntaria la sumision á la Autoridad escolar y al régimen del establecimiento que el estudiante elija.

Bajo este punto de vista, la enseñanza, como sacerdocio, es una cosa distinta de la sancion del examen, y especialmente del título profesional, que debe llevar la garantía del Estado en la forma que se crea conveniente. Sólo de este modo puede existir la libertad en todos los establecimientos de enseñanza oficiales ó libres, como medio seguro de que progrese la ciencia y de que nazca una útil y noble emulacion que dé por resultado la perfeccion de la enseñanza, y no rivalidades de espíritu comercial que la perjudiquen, por más que parezcan beneficiosas al escolar.

A estas ideas generales que han de presidir en la gestion de la instruccion pública deben acompañar reformas importantes, que serán objeto de decretos ó de proyectos de ley, segun estén dentro de las atribuciones del Ministro ó de las Cortes.

La instruccion primaria, cuya importancia seria enojoso encarecer aquí, será uno de los objetos preferentes de mi atencion. Un nuevo medio de satisfacer y asegurar los sueldos á los Profesores y el pago inmediato de lo que se les adeuda; la organizacion de escuelas de modo que todo español pueda adquirir las primeras nociones en su pueblo; la enseñanza gratuita y obligatoria con sancion penal dentro de los límites que exige el estado intelectual del país, y estableciendo para lo futuro la privacion de ciertos derechos como incompatibles con la más absoluta ignorancia en el tiempo que aconseje la prudencia; la mejora y construccion de los locales de escuela; la dotacion de medios materiales de enseñanza y el rápido desarrollo de las Bibliotecas populares, que han encontrado una acogida tan entusiasta, serán las bases de las reformas en este punto con objeto de que, asegurando la universidad de la instruccion primaria, pueda hacerse de la segunda enseñanza un complemento suyo á que aspiren la mayoría de los ciudadanos.

En otros centros que pertenecen también á la instruccion pública, aunque no sean de enseñanza, y á los cuales no ha llegado todavía el nuevo espíritu, se harán modificaciones con objeto de que sean inmediata y prácticamente útiles, ya divulgando las ciencias ó las artes, ya dando á conocer nuestras riquezas literarias é históricas, y prestando así un gran servicio á la ilustracion y á la patria, y procurando que adquieran carácter nacional las manifestaciones del progreso en la esfera intelectual.

A este fecundo movimiento en la instruccion pública, es decir, en la esfera de la inteligencia, debe corresponder otro no ménos importante en los ramos que abraza la Direccion de Obras públicas, Agricultura, Industria y Comercio. La dificultad de las cuestiones concretas y complejas que suscitan necesariamente los intereses materiales no ha de detener al Ministro que suscribe para llevar á ellas el espíritu de libertad y de descentralizacion que fué la base de las reformas iniciadas á la raíz de la revolucion.

El desarrollo de la actividad particular, municipal y provincial, en lo que se refiere á sus propios intereses y con arreglo á los principios de la organizacion social y política que contiene la legislacion liberal; el campo abierto á la iniciativa, suprimiendo todo obstáculo por parte del Gobierno, al cual sólo corresponde la inspeccion como garantía pública, fuera de los casos de interés nacional; el empleo de los cuerpos facultativos que todavía sostiene el Estado en beneficio de las obras municipales y provinciales; la accion administrativa dirigida en las obras públicas de modo que, no sólo imposibilite la inmoralidad, sino que quite todo pretexto á la menor sospecha de este género; una organizacion, un rigor, una exactitud que al mismo tiempo que aseguren la inmediata y personal responsabilidad en todos los casos, faciliten la rápida resolucion de todos los asuntos, serán los principios á que ajustará su criterio el Ministro de Fomento.

Entre estos objetos hay algunos que merecen especial atencion. Los canales de riego, absolutamente necesarios si hemos de cuidar del porvenir de la agricultura, recibirán un gran impulso estudiando las lecciones de la experiencia, sacrificando á la utilidad local el lujo y el coste de las obras, y aprovechando principalmente, ya que así lo quiere la naturaleza en nuestro país, las aguas torrenciales y fuera de nivel que tantos perjuicios causan en las inundaciones. La colonizacion, esperanza constante y nunca satisfecha desde hace más de un siglo de cuantos se han interesado por el aumento de la poblacion y de la riqueza pública, será objeto de una reforma especial que permita aprovechar los terrenos baldíos y realengos, sin oponerse á la ley de desamortizacion, y favoreciendo la inmigracion de personas y capitales, que no ha podido conseguir la vigente ley de colonias á pesar del buen deseo de los legisladores que la aprobaron.

En estas dos grandes empresas no

es posible, cualquiera que sea la legislacion, esperar todo de la iniciativa ajena al Estado. Ni puede prescindirse del legado de abandono y de apatia que hemos recibido, ni del des- crédito que ciertas empresas han ocasionado en todas las provincias, ni de la pobreza pública, ni del interés nacional que atañe directamente al Gobierno. Por esta razon el Estado conservará su poderosa iniciativa y empleará todos los recursos que quepan dentro del presupuesto y que le permita una organizacion que pone en sus manos un gran personal facultativo, y millares de brazos en los establecimientos penales.

La agricultura, primera é inagotable fuente de riqueza de todo país, recibirá un impulso enérgico con estas reformas, y además se divulgará y perfeccionará su estudio promoviéndole en Madrid y en las provincias, y dándole el carácter práctico que debe tener.

Tal es la obra que el Ministro se propone empezar, y concluir si le fuere posible: la tarea es inmensa y difícil, pero proporcionada á las esperanzas y deseos del país y á las necesidades que cada dia apremian más urgentemente y forman la queja universal de los amantes de la patria. Es necesario trabajar con fé, sin descanso, y para ello cuento con la cooperacion de V. I. en su respectivo ramo, con la seguridad de que el país apreciará á lo ménos la recta intencion y el patriotismo que han de dirigir nuestros actos.

Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 15 de Enero de 1871.—Ruiz Zorrilla.—Sres. Directores generales de Instruccion pública, Obras públicas, Agricultura, Industria y Comercio, y Estadística.

ANUNCIOS OFICIALES.

Núm. 207.

DIPUTACION PROVINCIAL DE TARRAGONA.

Cuentas municipales.

Habiendo fallecido D. José Jordi y Munté, Alcalde que fué de Montroig en el año económico de 1863 á 64, é ignorándose quienes son sus herederos, esta Diputacion ha acordado emplazarles como lo verifica por medio del presente anuncio para que en el término de un mes que principiará á contarse desde el dia en que se publique en el Boletín oficial, solventen el pliego de reparos que ha ofrecido el exámen de las cuentas municipales del citado pueblo respectivas al año de 1863 á 64, de cuyo documento se les entregará copia en la Secretaria de esta Corporacion.

Tarragona 31 de Enero de 1871.—El Vicepresidente, José Martí de Eixalá.—P. A. de S. E.—El Secretario, Tomás Larráz.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE TARRAGONA.

LISTA de los cincuenta mayores contribuyentes por la contribucion Territorial y veinte por la de Subsidio Industrial y de Comercio que en cumplimiento á lo prevenido en el art. 1.º del Real decreto de 18 de este mes publica esta Administracion para los efectos á que se refiere el art. 3.º de la ley electoral y el 1.º adicional de la misma.

Contribucion Territorial.

Table with 3 columns: NOMBRES, Cupo para el Tesoro, and Pueblo donde contribuyen. Lists names and amounts for territorial contribution.

Contribucion Industrial.

Table with 3 columns: NOMBRES, Cupo para el Tesoro, and Pueblo donde contribuyen. Lists names and amounts for industrial contribution.

Tarragona 27 de Enero de 1871.—Julian Elias.

TELEGRAFIA ELÉCTRICA.

Despacho telegráfico del dia 31 de Enero.

El Director del Observatorio á los Sres. Comandantes de los puertos. Predominan los vientos de S. y O; mar agitada en Bilbao, Lisboa y San Fernando; cielo generalmente nuboso; 55 Lisboa; 57 Coruña, San Fernando; 58 Oviedo; 60 Santiago; 61 Bilbao; 66 Barcelona, Tarifa; 68 Madrid; 69 Alicante.

SANIDAD MARITIMA.

Movimiento del puerto en el dia de la fecha.

EMBARCACIONES ENTRADAS.

De Barcelona en un dia, laud Joven Alberto, de 19 ts., p. José Antonio Ferrer, en lastre, á D. Márcos Vilar.

De Malgrat y escalas en 8 ds., laud S. Francisco de 18 ts., p. Francisco Comas, con aros de madera y efectos, á D. José Faig.

De Barcelona en un dia, laud Ricardo Rius, de 19 ts., p. Domingo Pedrol, en lastre, á D. Joaquin Rius.

De Alicante y escalas en 18 ds., laud Teodora, de 19 ts., p. Ramon Dolz, con salvado y efectos, á los Sres. Ginés Pagés hermanos.

De Tortosa en un dia, laud Buenviaje, de 19 ts., p. José Piñana, con sal, á los Sres. Virgili y Sanromá.

De Tortosa en un dia, laud Providencia, de 18 ts., p. José Escardó, con sal, á D. Juan Gonsé.

De Marsella en 7 ds., laud Acela, de 69 ts., p. José Miguel, con trigo, harina y efectos, á D. Márcos Vilar.

De Palma de Mallorca en 3 ds., laud Soberano, de 35 ts., p. Vicente Roselló, con salvado y efectos, á la Sra. Viuda de Buenaventura Gonsé y compañía.

De Swansea en 20 ds., bergantín-goleta noruego Uller, de 113 ts., c. D. H. G. Hansen, con carbon mineral, á los Sres. Virgili y Sanromá.

DESPACHADAS.

Para Barcelona, laud Joaquin Rius, de 19 ts., p. José Carbó, con vino.

Para Villanneva, laud Joven Alberto, de 19 ts., p. José Antonio Ferrer, con duelas.

Para Rio Grande, polacra-goleta Agustina, de 106 ts., c. D. Pedro Fábregas, con vino, aceite y efectos.

Para Arenys, laud Dorotea, de 15 ts., p. Joaquin Solá, con vino y jabón, y un pasajero.

Para Puerto de la Selva, laud Vicenta, de 19 ts., p. Vicente Algeró, con pipas vacías y efectos, y un pasajero.

Tarragona 1.º de Febrero de 1871.—El Director, Raimundo Alfonso.

LEY ELECTORAL DE 1870.

Un cuaderno de 64 páginas 8.º, en buen papel y clara impresion.

Véndese en la imprenta de este periódico á 75 céntimos de peseta ejemplar.